

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 124

Fecha Estado: 15/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210007600	Verbal	PROEMPAQUES S.A.S.	QTEC COLOURS S.A.S.	Auto reconoce personería apoderado de QTEC COLOURS	14/08/2023		
05615310300120210011500	Verbal	RIGOBERTO LOPEZ SEPULVEDA	ANTONIO DE JESUS VILLADA ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud Y RECONOCE PERSONERÍA	14/08/2023		
05615310300120230003800	Verbal	MARIA NORALBA AGUDELO SANCHEZ	AMPARO ARELIS SANCHEZ RIOS	Auto ordena incorporar al expediente respuesta camara de comercio y requiere parte actora	14/08/2023		
05615310300120230023200	Verbal	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto rechaza demanda	14/08/2023		
05615310300120230024100	Ejecutivo Singular	PATRICIA LOPEZ BETANCUR	FUNDACION COLOMBIA UN PAIS PARA EL PRESENTE - FUNDACOPPP	Auto inadmite demanda	14/08/2023		
05615310300120230024900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES SARMIENTO MARIN	Auto inadmite demanda	14/08/2023		
05615400300120210044301	Verbal	ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA	A&M CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto resuelve solicitud sobre conflicto negativo de competencia propuesto por el Juz. 1 Civil Mpal de Rionegro	14/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-00076-00**

Auto (S):709

Allega el abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, memorial con poder para que se le reconozca personería.

Por reunir los requisitos, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES**, con Tarjeta Profesional número 53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **QTEC COLOURS S.A.S.**, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4436b6e159f27309ac495bebb1710c64ffad5cfe45db280d22c4b7f86cbd9502**

Documento generado en 14/08/2023 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Catorce de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RIGOBERTO LÓPEZ SEPULVEDAY OTROS
DEMANDADOS:	BLANCA NELLY GUTIERREZ LÓPEZ Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00115- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	708
ASUNTO:	Auto resuelve solicitudes

Procede el Despacho a resolver en orden de presentación las peticiones que se encuentran en el proceso.

- Según archivo No. 061 el Despacho respecto de la contestación de la demanda allegada por la abogada NATALIA VALENCIA MORENO en representación de los señores EDITH JANETH, LILIANA MARIA y EDWIN ALEXANDER LÓPEZ BLANDON, manifestó no atenderla en tanto los prenombrados son herederos determinados del señor EZEQUIEL LÓPEZ SERNA quien interviene como demandante en las presentes diligencias.

Frente a dicha manifestación la apoderada reitera e insiste en que los señores previamente mencionados no tienen la voluntad de intervenir como demandantes y contrario a ello lo pretendido es obtener la herencia que le pudiese corresponder a su señor padre en la sucesión del señor FELIX LÓPEZ. Por ello, se reitera la intención de revocatoria del poder al señor RIGOBERTO LÓPEZ SEPULVEDA, de quien se cuestiona el poder con el que viene interviniente pues no existe la escritura pública que contenga el poder general y el especial adolece de formalidades necesarias para el adelantamiento de este tipo de procesos.

Concluye la profesional solicitando un control o verificación del poder allegado por el señor RIGOBERTO LÓPEZ SEPULVEDA y del que se le otorgo al profesional JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA.

- Memorial obrante en el archivo 063 a través del cual la abogada MARGARITA MARIA VÁSQUEZ PREDIGA, quien interviene en representación de los señores **CLAUDIA TOVAR VILLA, SOLANYER ANDREA VILLA ACOSTA, SOR MERY VILLA LÓPEZ, JUAN BAUTISTA VILLA LÓPEZ, ANGELA PATRICIA VILLA LÓPEZ, OLGA RUTH VILLA LÓPEZ, MARIA TERESA VILLA DE ACEVEDO y JESUS ANTONIO VILLA LÓPEZ.**

Con ocasión de dicha intervención el Despacho le realizó un requerimiento mediante auto del 09 de noviembre de 2022 (Véase archivo 064), el cual al parecer se pretende cumplir con el archivo siguiente, es decir, archivo 065 del cual se puede colegir, el aporte de la copia de los documentos de identificación de quienes son sus representados, registros civiles de nacimiento.

- Archivo No. 067 contentivo de la solicitud del abogado ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA, quien manifestó intervenir en representación del señor OSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO, quien se atribuye la calidad de poseedor del bien inmueble matriculado al folio 020-170878 objeto del presente proceso.
- Archivo No. 070 poder otorgado por el señor OMAR DE JEUS QUINTERO PALACIO en calidad de cesionario de los derechos hereditarios de los señores EZEQUEL DE JESUS LÓPEZ SERNA y HÉCTOR ANTONIO LÓPEZ SERNA en la sucesión del señor FELIX ANTONIO LÓPEZ ESTADA q.e.p.d.
- Finalmente obra solicitud de impulso por parte de la abogada MARGARITA MARIA VASQUEZ PREDIGA.

Para resolver se tiene,

- Frente a la contestación y revocatoria de poder a que alude la abogada Natalia Valencia Moreno, en representación de los señores EDITH JANETH, LILIANA MARIA y EDWIN ALEXANDER LÓPEZ BLANDON, ningún trámite

se impartirá a la contestación y revocatoria de poder por cuanto obra documento que contiene la venta de los derechos hereditarios por parte de quien en vida fuera su padre señor EZEQUIEL LÓPEZ SERNA en favor del señor OMAR DE JESUS QUINTERO PALACIO, según puede apreciarse en archivo digital No. 070 del expediente electrónico.

Ahora bien, respecto al ejercicio o control de legalidad que le asigna al Despacho de cara al poder con el cual interviene como pretensor el señor RIGOBERTO LÓPEZ SEPULVEDA, se le informa a la profesional del derecho, que la norma procesal le ofrece las herramientas correspondientes para controvertir o manifestar su desacuerdo tanto frente a las pretensiones como para los asuntos de índole formal. Por lo tanto, en caso de considerar que la actuación adolece de algún vicio de forma, de manera oportuna interpondrá los mecanismos de defensa correspondientes.

- Con relación a la petición de la abogada MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ PREDIGA, el Despacho se permite indicarle a modo de reiteración que el memorial por medio del cual pretende atender el requerimiento realizado por el Despacho mediante archivo digital No. 065, no precisa ni anuncia ningún contenido; el memorial únicamente contiene copias de los documentos de identificación y registros civiles de nacimiento de quienes dice representar. Por lo anterior, se reitera para que se sirva indicar la calidad de intervención de sus representados.
- Frente a la solicitud de reconocimiento del señor OSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO quien se predica poseedor del bien inmueble matriculado al folio 020-170878 objeto del presente proceso, se procede al reconocimiento de personería para su representación judicial y en los términos del poder conferido al abogado ALEJANDRO GÓMEZ ZAPATA, portador de la T.P. 268.477 del C.S. de la J. a quien le corresponde realizar la intervención en nombre de su representado que conforme a derecho corresponda.
- Finalmente en los términos del poder conferido para representar al señor OMAR ANTONIO QUINTERO PALACIO como beneficiario-cesionario de los derechos hereditarios que corresponderían a quienes intervienen como demandantes en las presentes diligencias señores EZEQUIEL DE JESÚS LÓPEZ SERNA y HECTOR ANTONIO LÓPEZ SERNA en la sucesión del fallecido FELIX ANTONIO LÓPEZ ESTRADA, se reconoce personería al

abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO portador de la T.P.
111.312 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff41755168c3ce600800cab81f98986d3791ccca4b3e2c9914e69e5d187ef8e3**

Documento generado en 14/08/2023 03:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal – Conflicto de competencia
Accionante: ANDREA JARAMILLO PIEDRAHITA
Accionado: A & M CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicado: 05615 40 03 001 2021 00443 01
Procedencia: **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro.**
Asunto: **Se pronuncia sobre aparente conflicto de competencia**
Interlocutorio No. 787

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el presunto conflicto de competencia planteado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma localidad, en el proceso de la referencia, con ocasión de las medidas adoptadas por la Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía, mediante Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023 que dispuso la remisión de procesos al Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Despacho judicial de nueva creación.

I. ANTECEDENTES

1. En cumplimiento de las medidas de redistribución de la carga laboral, el Juzgado de origen –Primero Civil Municipal de Rionegro- bajo el análisis de las reglas de remisión de expedientes contenidas en el preanotado Acuerdo, decidió remitir al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad el presente asunto; sin embargo el Juzgado destinatario declinó su conocimiento considerando que las instrucciones impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura respecto de la remisión de los expediente no se cumplen por el Despacho remitente y por tal razón ordenó devolverle el expediente.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, dicho estrado judicial decidió mediante providencia del pasado 18 de julio de 2023

proponer conflicto negativo de competencia; consiguientemente ordenó remitir las diligencias para ante el Superior, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presunta colisión de competencia se presenta entre despachos de la misma especialidad, incumbiría a esta unidad judicial desatarla como superior funcional de los dos Despachos en conflicto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Indicado lo anterior cumple precisar que en tratándose de *–conflictos de competencia–* lo que se decide por parte del superior de los Despachos es el establecimiento de a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento de la demanda con base en las reglas y factores de competencia que establece el C.G.P.

Sin embargo, en el presente caso el presunto conflicto, no se centra precisamente en por cual factor o fuero de competencia le correspondería asumir el conocimiento de la presente demanda a uno de los dos Despachos Judiciales; lo que acontece es un análisis y aplicación que uno y otro despacho han realizado respecto de las reglas establecidas mediante acuerdo administrativo expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquía previamente citado, con ocasión de la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro y la redistribución que de su carga laboral deben realizar los Juzgado Primero y Segundo Civil Municipal de este municipio para la remisión de los expedientes que ya se encuentran en trámite.

Tal acontecer NO se enmarca dentro de la declaratoria de incompetencia para conocer del proceso, pues lo cierto es que el Despacho proponente del conflicto ya había asumido previamente conocimiento del mismo –sin perjuicio de su posterior remisor al Juzgado recién creado como fruto de una redistribución de cargas. En consonancia con ello y como clara evidencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro en su providencia no indica con base en qué factor o fuero de competencia pretende apartarse del conocimiento de la demanda, esto es factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial. Luego la proposición de conflicto negativo de competencia en los términos que se plantean, no guarda correspondencia con los presupuestos contenidos en el artículo 139 del C.G.P., ni

en las reglas ni factores de competencia establecidos en las normas correspondientes del estatuto adjetivo civil.

Por último, aclárese que de conformidad con las reglas contenidas en el C.G.P., este Despacho no tiene competencia alguna para examinar, conceptuar ni pronunciarse de cara a la debida aplicación de las directrices impartidas en el Acuerdo No. CSJANT23-110 del 23 de junio de 2023.

Con ocasión de lo indicado considera el Despacho que no se configura el conflicto negativo de competencia que ha propuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por lo que no se decidirá sobre el particular y en tal virtud se ordenará la devolución del expediente para los fines de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,**

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE de decidir sobre el aparente conflicto negativo de competencia promovido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d08754cd408b746e9ec04b5aaeb6c834ed21339fcad24fd6e1ef0558a21f644**

Documento generado en 14/08/2023 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00038-00**

Auto (S):711

Se incorpora al expediente la respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín de inscripción de la medida cautelar.

Revisado el expediente, se observa que no se ha adelantado gestión alguna en procura de la notificación de la demanda.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada del auto que admitió la demanda.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9ae2fddff23cd5b580812c3afae640cce9e1646ec719f8e58a7e19d12cc0ce**

Documento generado en 14/08/2023 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 056153103001 2023 00232-00
ASUNTO: AUTO (I) No. 786 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto 721 del 2 de agosto de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05615 - 31 - 03 - 001 - 2023 - 00232 - 00

> RIONEGRO (ANTIOQUIA) > Circuito > Civil

Demandante: ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA Cédula: 1038334374

Demandado: CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS Cédula: 9015426035

Despacho: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Última Ubicación:

Asunto a tratar: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de Tém
Fijación estado	2/08/2023	3/08/2023	3/08/2023			SI	Legal
Auto inadmitir demanda	2/08/2023					NO	Ninguno
Radicación de Proceso	28/07/2023	28/07/2023	28/07/2023	SF	1	NO	Ninguno

< >

Primero Anterior Siguiente Último 1 de 1 Fecha de Presentación 28/07/2023 Blanquear todo

1:23 p. m. | CAPS | NUM

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Nbm/4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7a79f3bf22762de0a6845d4d707cdd948f4bc2b827183c750532f7daa0c5c8**

Documento generado en 14/08/2023 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO,
ANTIOQUIA.**

CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	LAWYERS COMPANY S.A.S NIT 901.294.478-6.
DEMANDADO	FUNDACION COLOMBIA UN PAIS PARA EL PRESENTE FUNDACOPPP NIT 900495908-0
RADICADO	05615-31-03-001- 2023-00241 -00
AUTO (I)	710
DECISION:	INADMITE EJECUTIVO

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se observa que la solicitud es insuficiente para librar mandamiento de pago y deberá subsanarse dentro de los cinco días siguientes so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada por pasiva, donde se pueda evidenciar las facultades otorgadas al representante legal.
2. Deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal del acreedor cedente, donde se pueda evidenciar las facultades otorgadas a su representante legal.
3. Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Numeral 10 artículo 82 C.G.P concordancia con inciso 2 artículo 8 ley 2213 de 2022)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por LAWYERS COMPANY S.A.S, en contra de FUNDACION COLOMBIA UN PAIS PARA EL PRESENTE FUNDACOPPP, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PATRICIA LOPEZ BETANCUR portadora de la T.P. 321.526 del C.S.J., para que represente al demandante en los términos y con las facultades del poder contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a40354e8b49e2691d29ea02452feabece85fc771903e928ee8ace604c3bc83b**

Documento generado en 14/08/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Catorce de agosto de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No.785
Radicado: 056153103001-2023-00249-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con el siguiente requisito:

- Deberá aportar los anexos de la demanda de manera legible y bien escaneados, esto por cuanto algunos de los aportados con el escrito pretensor, algunos se encuentran borrosos y poco legibles, lo que impide un estudio adecuado de la demanda; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f67616711b5dd1f1daf95ec7c8357565a6765fb467633c0473568d8e3c23ea**

Documento generado en 14/08/2023 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>